

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/428/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/428/2017-II**, interpuesto por *******, (en adelante “la recurrente” o “la inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, ante la entrega incompleta de la información.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00220317, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a la recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el cinco de marzo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio con número de folio 001390, y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto la recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho de la recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/428/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y concluyó el once de mayo de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/428/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el presente recurso de revisión y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“que acciones específicamente ha realizado el presidente municipal para combatir el nepotismo dentro de la administración, toda vez que por ser un acto ilegal y en contra de las buenas costumbres esta atentando contra el mismo municipio y sus pobladores.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, expresando lo siguiente:

“la información que presenta el sujeto obligado no contesta lo solicitado, se limita a decir que por órdenes del presidente municipal “las acciones se materializan en atender los principios de igualdad, merito y capacidad que han de respetarse en el acceso a la función pública” toda vez que es de dominio público que hay familiares del presidente laborando en altos mandos en esta administración aun cuando el menciono en su campaña que no habría nepotismo, además de las familias que laboran para dicha administración con altos salarios sin comprobar habilidades y conocimientos en el desempeño de sus funciones.” (SIC),

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 001390, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, suscrito por **Eduardo Flores Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia de EL AYUNTAMIENTO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/428/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

1.1.- Oficio número MT/SM/276/04/2018, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, signado por Agustín Gómez Ortiz, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmadas por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitante requirió se le informara qué acciones específicamente ha realizado el Presidente Municipal para combatir el nepotismo dentro de la administración.

B) El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio MT/SM/166/03/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. En dicho oficio, señaló que las acciones se materializan en atender los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de respetarse en el acceso a la función pública.

Por su parte, la recurrente manifestó que la información no contesta lo solicitado, toda vez es de dominio público que hay familiares del Presidente Municipal en altos puestos del Ayuntamiento, quienes laboran sin demostrar sus capacidades.

C) Dentro del procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad en materia de transparencia, el Sujeto Obligado reiteró el sentido de la respuesta emitida durante el procedimiento administrativo de acceso a la información.

Ahora bien, es de hacer notar que la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente, no se formuló respecto de un documento o atribución específica del Presidente Municipal. En efecto, la conducta que señala la recurrente, si bien es susceptible de generar responsabilidad en materia penal y/o administrativa, constituye propiamente un deber de abstención de todo servidor público, que sirve en su caso como un principio orientador de la función pública, pero no se trata de una facultad específica que por ley se encuentre conferida al Presidente Municipal.

Al respecto, debe recordarse que el derecho humano de acceso a la información se configura respecto de toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/428/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

No obstante, en el presente asunto, no existe algún dispositivo legal que constriña al Sujeto Obligado (Presidente Municipal o cualquier otro funcionario) a generar, obtener, adquirir, transformar o encontrarse en posesión de información o documentación relativa a acciones para evitar el nepotismo. Por el contrario, como ya se dijo, se trata de un deber de abstención genérico, que debe ser respetado por todo servidor público, y cuya transgresión da lugar a responsabilidad penal y/o administrativa, cuestión fuera de la esfera de competencia de esta autoridad garante de transparencia. (De allí que en caso de conocer de manera concreta casos de nepotismo, la aquí recurrente se encuentra en libertad plena de realizar las denuncias penales y/o administrativas que correspondan ante las autoridades competentes, lo cual se menciona únicamente con fines de orientación).

Por tanto, si el Sujeto Obligado únicamente señaló que atiende principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, dicha respuesta no atenta contra el derecho de acceso a la información pública, toda vez que no se encuentra obligado a documentar acciones respecto del nepotismo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

